



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310300120220026900**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GOLFMASER S.A.S** y **CARLOS ENRIQUE ARANGO IMITOLA** por las siguientes cantidades de dinero descritas en los pagarés allegados como base recaudo.

### **PAGARÉ No. 1260090865**

1. Por la suma de \$295.338.382,01, por concepto de capital contenido en el cartular aportado para su cobro.
2. Por la suma de \$32.189.716 por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital referido en el numeral 1°.
3. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma referida en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ No. 1260090865**

4. Por la suma de \$129.951.113, por concepto de capital contenido en el cartular aportado para su cobro.
5. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma referida en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, calculados a partir del 29 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El presente mandamiento se libra en la forma que se consideró legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada de manera digital de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de manera física en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

**Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.**



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

Líbrese por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Reconózcase personería al Dr. Pablo Enrique Sierra Cárdenas. quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

(2)

**Proceso Ejecutivo 11001310300120220026900**

JR